

RESOLUCIÓN-ARCOTEL-2015- 00224

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la Republica manifiesta: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones entró en vigencia el 18 de febrero de 2015, y en los artículos 142, 144, 147 y 148, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico; así como ejercer todas las otras competencias previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- Que, la Disposición Final Primera de la Ley ibídem dispone la supresión de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.
- Que, el Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, establece: *"Art. 13.- Las RSMA tenderán a un diseño de red abierta, esto es que no tengan protocolos ni especificaciones de tipo propietario, de tal forma que, se permita la interconexión y conexión y que cumplan con los planes técnicos fundamentales emitidos por el CONATEL."*, y en el *"Art. 34.- Los prestadores del SMA se sujetarán a los planes técnicos fundamentales emitidos por el CONATEL."*
- Que, el Estado ecuatoriano, a través de la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, suscribió el 26 de agosto de 2008, con la compañía CONECEL S.A. el Contrato de concesión para la prestación del servicio móvil avanzado, del servicio telefónico de larga distancia internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales, vigente hasta la presente fecha, el cual estipula:

Cláusula 12 *"Obligaciones generales.- Son obligaciones de la Sociedad Concesionaria, además de las que se deriven del texto del presente Contrato y las establecidas en la Legislación Aplicable, las siguientes: Doce punto Uno.- Prestar los Servicios Concesionados conforme a lo establecido en este Contrato y la Legislación Aplicable; (...) Doce punto Cuatro.- Asegurar el acceso gratuito de todos sus Usuarios a los servicios públicos de emergencia definidos como tales por el CONATEL; (...) Doce punto Diecisiete.- Cumplir con las Regulaciones, resoluciones y disposiciones del CONATEL, de la SENATEL y de la SUPTEL, dentro de sus respectivas competencias, de conformidad con la Legislación Aplicable."*

Cláusula 34 *"Obligaciones en la prestación de los Servicios Concesionados.- Treinta y cuatro punto uno.- La Sociedad Concesionaria está obligada a prestar los Servicios Concesionados sobre la base de los siguientes principios: eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, conforme a lo previsto en el presente Contrato, así como en las decisiones que fueren emitidas por el CONATEL y la SENATEL de conformidad con la Legislación Aplicable."*

Cláusula 39 "Aplicación de las Regulaciones.- Treinta y Nueve punto Uno.- La Sociedad Concesionaria prestará los Servicios Concesionados en los términos constantes en el presente Contrato, cumpliendo en los términos constantes en el presente Contrato, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Aplicable."

Cláusula 41 "Derechos de los Usuarios.- (...) Cuarenta y Uno punto Diez.- Servicios de Asistencia: b) La Sociedad Concesionaria otorgará acceso libre de cargo a servicios públicos de emergencia establecidos o que establezca el CONATEL desde todos los equipos terminales....(...) La SENATEL asignará la numeración correspondiente de acuerdo con el plan técnico fundamental de numeración. Esta obligación es independiente de las estipuladas en los numerales doce punto cuatro (12.4) y cuarenta y uno punto diez (41.10)..."

Cláusula 81 "Sustitución de Organismos.- En el evento de que los actuales organismos de administración y regulación de las telecomunicaciones, de ejecución de la política de telecomunicaciones, de control y supervisión de las telecomunicaciones del país sean sustituidos por otro y otros organismos, se entenderá que este o estos se encargaran de ejercer todas las funciones y facultades antes indicadas y las obligaciones y atribuciones previstas en el presente Contrato, de conformidad con las competencias que les atribuya la Ley.- Las obligaciones y atribuciones previstas en este Contrato para la SUPTEL, CONATEL o SENATEL respecto de los principios, procedimientos y estipulaciones establecidas en la Cláusula 57 y Clausula 58 serán asumidas o ejercidas por las Instituciones u Organismos que se creen, de conformidad con las competencias y atribuciones que señale la ley del sector de telecomunicaciones."

- Que, mediante Resolución TEL-068-04-CONATEL2013 de 01 de febrero de 2013, el ex CONATEL aprobó la actualización del Plan Técnico Fundamental de Numeración, el cual señala: "6.7.1 Numeración para servicios de emergencia.- La numeración para este grupo de servicios es aquella que permite a los usuarios realizar llamadas a las entidades prestadoras del servicio de emergencia tales como: policía, bomberos, defensa civil, cruz roja, auxilio marítimo, servicio de Asistencia a la Niñez y Adolescencia – CNNA, información y denuncias – Función de Transparencia y Control Social, agendamiento de citas médicas, y otros que apruebe el CONATEL. Todas las llamadas a los servicios de emergencia deberán proporcionarse sin costo para el usuario."
- Que, mediante Resolución TEL-969-29-CONATEL-2014, de 17 de diciembre de 2014, se incluye al número 153 correspondiente al servicio de "Dinero Electrónico" del Banco Central del Ecuador, dentro de los servicios establecidos en el numeral 6.7.1 del Plan Técnico Fundamental de Numeración vigente que se refiere a la numeración para servicios de emergencia.
- Que, la empresa CONECEL S.A., mediante escrito GR-0903-2015 de 25 de mayo de 2015, ingresado con trámite No. ARCOTEL-2015-004397, de igual fecha, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, interpone Recurso de Reposición a providencia de 15 de abril de 2015, por medio de la cual se inadmite a trámite el Reclamo Administrativo en contra de la Resolución No. ARCOTEL-TEL-969-29-CONATEL-2014, de 17 de diciembre de 2014, solicitando la revocatoria y reformulación de dicha resolución en la cual se estableció al número 153, como número especial de abonado y número para el menú USSD para el acceso y llamadas al servicio de dinero electrónico del Banco Central de Ecuador, por cuanto no va a atender llamadas de emergencia, sino está destinado a brindar soporte a los usuarios a través del contact center y para el manejo del monedero electrónico, y solicita que el número 153 sea calificado dentro de otra categoría. Como antecedente señala que el 1 de abril de 2015 a través del oficio No. GR-0564-2015, interpuso un reclamo administrativo en contra de la Resolución TEL-969-29-CONATEL-2014 y que a través de una providencia de 15 de abril de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió inadmitir a trámite su pedido por no reunir los requisitos previstos en los artículo 172 literal c) y 173 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. La prestadora

argumenta falta de motivación del acto que pone fin al procedimiento de reclamo administrativo que no solo implica que dicho acto es nulo de pleno derecho, sino que además se le está dejando en la indefensión, manifiesta que se incurre en un error de interpretación al inadmitir el reclamo administrativo pues según su razonamiento la Resolución TEL-969-29-CONATEL-2014, es un acto normativo y no un acto administrativo por su objetivo y alcance de sus efectos, razones por las cuales el 1 de abril de 2015 interpone ante ARCOTEL un reclamo administrativo y no un recurso de reposición y apelación.

- Que, la providencia de 15 de abril de 2015, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no se enmarca en ninguno de los casos de nulidad previstos en el artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva con lo cual CONECEL S.A. no logra comprobar ninguna de las causales de nulidad como para darle la razón.
- Que, la Resolución TEL-969-29-CONATEL-2014, de 17 de diciembre de 2014, es el resultado de la aplicación del Plan Técnico Fundamental de Numeración, el cual fue actualizado mediante Resolución TEL-068-04-CONATEL-2013 de 1 de febrero de 2013, y es de sujeción obligatoria para CONECEL S.A. de conformidad con las cláusulas 12 y 34 del contrato de concesión, numerales 12.1, 12.7 y 34.1, respectivamente; así como los artículos 13 y 34 del Reglamento para la prestación de Servicio Móvil Avanzado.
- Que, la Resolución TEL-969-29-CONATEL-2014 se ajusta a lo dispuesto en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y de manera especial al No. 6.7.1, que contiene una enunciación ejemplificativa, reservando al extinto CONATEL el derecho para incluir otras llamadas a las entidades prestadoras de servicios de emergencia, que para el caso, están íntimamente vinculadas a "Consolidar el sistema económico social y solidario de forma sostenible", y para ello se requiere el uso de tecnologías de la información y comunicación, cuyo acceso debe ser garantizado por el Estado.
- Que, el contenido de la Resolución TEL-969-29-CONATEL-2014 refleja la manifestación de la voluntad jurídica de derecho público de la ARCOTEL, incluyendo al número 153 como número especial de abonado y número para el menú USSD, para el acceso y llamadas al servicio de "Dinero Electrónico" del Banco Central del Ecuador, dentro de los servicios establecidos en el numeral 6.7.1 del Plan Técnico Fundamental de Numeración vigente que se refiere a la numeración para servicios de emergencia, en aplicación de la cláusula 41.10, letra b) que estipula: *"La Sociedad Concesionaria otorgará acceso libre de cargo a servicios públicos de emergencia establecidos o que establezca el CONATEL desde todos los equipos terminales....(....) La SENATEL asignará la numeración correspondiente de acuerdo con el plan técnico fundamental de numeración. Esta obligación es independiente de las estipuladas en los numerales doce punto cuatro (12.4) y cuarenta y uno punto diez (41.10)...."*, con lo cual en función del plan lo que se emitió fue un acto administrativo."
- Que, en todos los casos en que el ex CONATEL por aplicación del numeral 6.7.1 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, ha asignado la numeración correspondiente a entidades que prestan servicios de emergencia emitió actos administrativos por medio de los cuales manifestó su voluntad jurídica de derecho público de administrar el recurso numérico de propiedad del Estado ecuatoriano, en aplicación del plan técnico fundamental de numeración y la cláusula 41.10 del contrato de concesión, pues se trata de recursos de propiedad del Estado ecuatoriano.
- Que, mediante Informe Técnico – Jurídico No. 11 de 13 de julio de 2015, se emite el respectivo pronunciamiento sobre el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa CONECEL S.A. a la providencia de 15 de abril de 2015 (Inadmisión a trámite del Reclamo Administrativo de la Resolución No. TEL-969-29-CONATEL-2014 de 17 de diciembre de 2014) concluyendo lo siguiente: *"Revisados los documentos contenidos en el expediente administrativo, se considera que en la providencia dictada el 15 de abril de 2015 de inadmisión a trámite del reclamo administrativo presentado por la empresa CONECEL S.A. en contra de la Resolución TEL-969-29-CONATEL-2014, se expresan las normas*

jurídicas en las que se funda la decisión de la ARCOTEL, se adjunta al expediente, el Informe Jurídico de Inadmisión No. 1 de 14 de abril de 2015, donde se explica que conforme al artículo 173, numeral 3, del ERJAFE "(....) el reclamo administrativo procede contra actos de simple administración y no sobre los actos administrativos que pueden ser impugnados mediante reposición o apelación"; así como "De la revisión del Reclamo presentado, se determina que la recurrente, solicita se derogue la Resolución TEL-969-29-CONATEL-2014, de 17 de diciembre de 2014, la cual se trata de un acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, y no de un acto de simple administración, lo que imposibilita que se lo tramite como una reclamación", con lo cual evidentemente no procedía aceptar a trámite el reclamo administrativo presentado por CONECEL en contra de la Resolución TEL-969-29-CONATEL-2014, y no se ha vulnerado ningún derecho de la prestadora, por lo que es procedente que la Dirección Ejecutiva no estime y en consecuencia rechace el recurso de posición interpuesto a la providencia de 15 de abril de 2015."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Acoger el Informe Técnico -Jurídico signado con el número 11 del 13 de julio de 2015.

ARTÍCULO DOS: Rechazar el recurso de reposición planteado por CONECEL S.A. con escrito GR-903-2015 de 25 de mayo de 2015, ingresado con trámite No. ARCOTEL-2015-004397.

ARTÍCULO TRES: Ratificar la providencia de 15 de abril de 2015, la cual fue emitida en legal y debida forma.

ARTÍCULO CUATRO: Notificar esta Resolución a CONECEL S.A., en el domicilio ubicado en la Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio ETECO, piso 3, de la Ciudad de Quito provincia de Pichincha.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

04 AGO. 2015

Ing. Ana Proaño De la Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ing. Lourdes Ruiz Dra. Rosa Cabezas RC	Dr. Edison Pozo Ing. Ramiro Valencia	Dr. Julio Martínez - Acosta Director Jurídico de Regulación Dr. Hernán Páliz Dávila Coordinador General de Asesoría Jurídica Dr. Patricio Valenzuela Mena Coordinador Institucional Ing. Ramiro Valencia Director de Planificación de las Telecomunicaciones